

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2008.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Dres. César A. Jazmín Rosario y José Taveras.

Recurrido: Guillermo Quirch.

Abogados: Licdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García Godoy y Marcos Aquino.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núm. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras, por sí y por César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Aquino, por sí y por el Lic. Juan Miguel Grisolia, abogados del recurrido Guillermo Quirch;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de

diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín,, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 24 de junio de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espina y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Dirección General de Impuestos Internos preparó el resumen de la liquidación del IVSS para el año 2005 del inmueble propiedad del señor Guillermo Quirch, ubicado en el Solar núm. 7 dentro de la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5, en los sectores Vista Chavón y los Mangos, de la Provincia de La Romana, República Dominicana, exigiéndole el pago de la suma de \$253,513.95, por concepto de dicho impuesto; b) que no conforme con dicha liquidación el señor Guillermo Quirch, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos internos en fecha 30 de septiembre de 2005, que fue decidido por Resolución núm. 118-06 del 3 de marzo de 2006, que rechazó dicho recurso; c) que no conforme con esta decisión en fecha 17 de marzo de 2006, el hoy recurrido interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Haciendas, donde fue dictada la resolución núm. 132-07 de fecha 21 de mayo de 2007, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 1ro de junio de 2007, el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente Guillermo Quirch en fecha 1º de junio del año 2007, contra la Resolución núm. 132-07 de fecha 21 de mayo del año 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Resolución núm. 132-07 dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 21 de mayo del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso de los montos pagados indebidamente por la empresa recurrente por concepto de Impuestos sobre Propiedad Inmobiliaria (antiguo IVSS), respecto al inmueble de que se trata; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la empresa Guillermo Quirch, al Magistrado Procurador General Administrativo y a la Secretaría de Estado de Hacienda; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Errónea interpretación de la Ley núm. 158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento y Desarrollo Turístico, modificada por las Leyes núms. 184-02 de fecha 23 de noviembre de

2002 y 318-04; b) Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 158-01 del 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones. Violación de la Ley núm. 18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley núm. 288-04 del 28 de septiembre del 2004;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que la recurrente entiende pertinente desarrollar de forma conjunta a los fines de ventilar el presente caso, ésta alega en síntesis lo siguiente: “que al dictar la sentencia recurrida teniendo como base las consideraciones de que el señor Guillermo Quirch por ser primer adquirente de un inmueble ubicado dentro del proyecto campo de Golf Dye Fore, lo acredita como beneficiario de las exenciones establecidas en la Ley núm. 158-01 sobre Incentivo al Turismo, el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de dicha ley y sus modificaciones, con lo que consecuentemente desnaturalizó los hechos, ya que de las disposiciones del artículo 4, párrafo IV de dicha ley, modificado por la Ley núm. 184-02 y de los Reglamentos núm. 1125-01 y 74-02, se infiere la calidad que inviste a dicho señor, que es la de ser simple comprador del citado proyecto, ausente como tal de todo beneficio contemplado en la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones; que el concepto de inversionista está definido por el referido Reglamento núm. 1125-01 que lo define como toda persona física o moral que aporta capitales propios o que representa los de otros, invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados, así como define el concepto de proyectos turísticos, como cualquier tipo de facilidad o servicio dirigidos a los turistas y clasificables dentro de los tipos señalados por el artículo 5 de la ley, por lo que conforme a esta normativa, así como de conformidad con el artículo 3 de la misma y su párrafo, se puede demostrar que el tribunal a-quo incurrió en una interpretación errónea al interpretar que el recurrido por ser primer adquirente del inmueble de que se trata ubicado en el sector de Vista Chavón, provincia de La Romana, está exento del pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria, tomando erróneamente como base para su decisión el artículo 4 de la ley 184-02 que modifica la Ley núm. 158-01, ya que dicho tribunal no observó que en virtud de las disposiciones de los párrafos III y IV del artículo 7 de la referida Ley núm. 184-02 se dispone con claridad meridiana que los derechos sobre un proyecto turístico aprobados por una resolución del Confotur solo podrán ser transferidos con la aprobación de dicho consejo y además no observó que el recurrido no forma parte como desarrollador o inversionista del referido proyecto turístico y que por las razones explicadas y en su calidad de tercer adquirente no puede ni debe subrogarse en los derechos que le asisten a Costasur Dominicana, S. A., ya que en buen derecho debe afirmarse que el acto jurídico de comprar un inmueble exento del IVSS no libera al comprador de ese impuesto, ya que los derechos y beneficios sobre un proyecto turístico aprobado por una resolución del Confotur, solo podrán ser transferidos por la aprobación de dicho consejo, lo cual no ha ocurrido a favor de la parte recurrida, por lo que al no reconocerlo así, el tribunal a-quo incurrió en los vicios mencionados en los medios invocados con lo que desnaturalizó su sentencia, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo realizó una interpretación errónea de la Ley núm. 158-01 cuando considera que el hoy recurrido en su condición de primer adquirente se beneficiaba de los incentivos impositivos contemplados por esta ley al adquirir un inmueble dentro de un proyecto turístico clasificado, del examen de las motivaciones de dicho fallo se evidencia que para tomar su decisión el tribunal a-quo se fundamenta en lo siguiente: “que luego del estudio pormenorizado del presente expediente se ha podido comprobar que el mismo es relativo a incentivos y exenciones al sector turístico otorgados por la Ley 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02 de fecha 9 de mayo del año 2001; la Dirección General de Impuestos Internos le requirió a Guillermo Quirch el pago del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, anterior impuesto sobre las

viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados (IVSS), por entender que la empresa recurrente no es beneficiaria de los incentivos consagrados por la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones; que al tenor del artículo 4 de la Ley núm. 158-01, modificado por la Ley núm. 184-02, referente al renglón de los incentivos y beneficios que otorga la ley, las empresas que se acojan a los beneficios de la ley quedan exonerados del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%) aplicables a ciertos renglones, entre ellos; inciso b) “de los Impuestos Nacionales y Municipales por Constitución de Sociedades, por aumento de capital de sociedades ya constituidas, los Impuestos Nacionales y Municipales por Transferencias sobre Derechos Inmobiliarios, del Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS). Así como de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultores y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras”; que el interés del legislador no solo ha sido la construcción de instalaciones de hoteles, villas, campos de golf, sino también que estos proyectos se desarrollen y puedan ser fácilmente vendidas, pues muchos de estos proyectos están destinados a que los solares o villas sean adquiridos por otras personas y no que permanezcan como propiedad del proyecto, prueba de esto es que la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, dispone que las exenciones contenidas en la citada ley benefician a las personas que realicen inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto. Que en la especie la desarrolladora o promotora del proyecto Campo de Golf Dye Fore es la compañía Costasur Dominicana, S. A., y esta fue la que vendió el referido solar dentro de dicho proyecto al señor Guillermo Quirch”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal en su sentencia: “que en el expediente se advierte que el señor Guillermo Quirch, es primer adquiriente de un inmueble ubicado dentro del Proyecto “Campo de Golf Dye Fore”, proyecto clasificado por el CONFOTUR para beneficiarse de las exenciones concedidas por la Ley núm. 158-01 y modificada por la Ley núm. 184-02. Que al estar localizado el inmueble adquirido por Guillermo Quirch en el proyecto Campo de Golf Dye Fore, clasificado y beneficiado por el Consejo de Fomento Turístico de la Secretaría de Estado de Turismo (CONFOTUR), con las exenciones y haberlo adquirido directamente de la promotora Costasur Dominicana, S. A., lo hace beneficiario de las exenciones consignadas en el inciso b) del artículo 4 de la Ley núm. 158-01, modificado por la Ley núm. 184-02, que establece la exención de pago de los impuestos en un 100% del Impuesto sobre Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados (IVSS). Que asimismo y por lo que la empresa recurrente como adquiriente directa del proyecto también es beneficiaria de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido”;

Considerando, que el análisis precedentemente expuesto revela que, contrario a lo que alega la entidad recurrente, al decidir en su sentencia que el señor Guillermo Quirch (hoy recurrido), como adquiriente directo del proyecto también se beneficiaba de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido, el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que, tal como se consigna en la decisión impugnada, de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, que introduce modificaciones a la Ley núm. 158-01, así como en sus reglamentos de aplicación, se dispone que las exenciones contenidas en estas leyes también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualquiera de las actividades turísticas indicadas en el artículo 3 de dicha ley, referidas a proyectos beneficiarios de incentivos turísticos, lo que aplica en la especie, ya que tal como fue establecido por el Tribunal a-quo al motivar su decisión, el inmueble adquirido por el recurrido está localizado en el proyecto Campo de Golf

Dye Fore, clasificado y beneficiado con exenciones impositivas por el Consejo de Fomento Turístico de la Secretaría de Estado de Turismo (CONFOTUR) y fue adquirido por este señor mediante una inversión directa al comprarlo a la empresa Costa Sur Dominicana, S. A., que es la desarrolladora o promotora del referido proyecto, beneficiado con incentivos turísticos de acuerdo a las resoluciones núm. 81-2004 y 116-2005 del CONFOTUR, por lo que evidentemente estas exenciones acordadas por estas resoluciones en virtud de las leyes que rigen la materia, aplican de igual forma para los inmuebles beneficiados, sin importar que los mismos estén destinados para ser operados por los promotores o desarrolladores de los proyectos clasificados o que estos sean transferidos directamente por dichos promotores a otras personas físicas o morales como ocurrió en la especie, puesto que la finalidad de la Ley de Incentivo al Turismo núm. 158-01, así como de la Ley núm. 184-02, que la modifica, es el desarrollo sostenido de la industria turística incentivando a los inversionistas nacionales y extranjeros para su participación en proyectos turísticos en las zonas beneficiadas a cambio del otorgamiento de exenciones establecidas por dichas legislaciones, las que aprovecharan tanto a las personas físicas o jurídicas promotoras o desarrolladoras de los proyectos clasificados, así como a las personas físicas y jurídicas que en su condición de inversionistas-adquirientes comprenden directamente a los promotores o desarrolladores, derechos que se corresponden con terrenos, lotes, villas o apartamentos ubicados en dichos proyectos, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el recurrido invirtió en la adquisición de un terreno dentro del proyecto de un campo de golf, clasificado por las referidas leyes y por el CONFOTUR como una actividad turística acogida a los incentivos correspondientes;

Considerando, que en consecuencia y tal como ha sido decidido en casos anteriores juzgados por esta Suprema Corte de Justicia, al decidir el Tribunal a-quo que la exención del Impuesto Sobre Propiedad Inmobiliaria Vivienda Suntuaria favorecía al señor Guillermo Quirch, por ser un inversionista-adquiriente que de forma directa adquirió un inmueble a la empresa promotora del referido proyecto acogido a la ley de incentivo turístico y en ese sentido, ordenarle a la Dirección General de Impuestos Internos que procediera al reembolso del monto que por concepto del referido impuesto fue exigido por dicha entidad al hoy recurrido, al tratarse de un impuesto indebido, dicho tribunal a-quo aplicó correctamente la ley y esto condujo a que hiciera una interpretación correcta sobre el alcance de la exención al turismo, así como de la finalidad que motivó al legislador al consagrar la misma, como lo es el fomento y desarrollo del turismo y de los inmuebles en que se desarrollen estas actividades, como lo es el de la especie, a fin de que los mismos sean fácilmente construidos y vendidos por los promotores y desarrolladores de dichos proyectos, ya que estas transacciones directas entre los promotores y los primeros adquirientes constituyen inversiones que indudablemente le van a proporcionar fondos a los desarrolladores para continuar dedicándose a sus actividades, tal como fue establecido por dicho tribunal, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar, que en el presente caso, se ha hecho una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente y sin desnaturalizar; por lo que procede rechazar los medios de casación que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do